

**NORMAS DE
FUNCIONAMIENTO
DEL FONDO DE
PENSIONES DE EMPLEO
MARCH AHORRO,
FONDO DE PENSIONES**

ÍNDICE

A. NORMAS GENERALES

- ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN
- ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL FONDO
- ARTÍCULO 3. DOMICILIO
- ARTÍCULO 4. DURACIÓN Y COMIENZO DE SUS OPERACIONES
- ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y MODALIDAD DEL FONDO

B. ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL

- ARTÍCULO 6. INSTITUCIONES

1. DE LA COMISIÓN DE CONTROL

- ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL
- ARTÍCULO 8. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL
- ARTÍCULO 9. SUBCOMISIONES
- ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL
- ARTÍCULO 11. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL

2. DE LA ENTIDAD GESTORA

- ARTÍCULO 12. ENTIDAD GESTORA
- ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA
- ARTÍCULO 14. RETRIBUCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA

3. DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA

- ARTÍCULO 15. ENTIDAD DEPOSITARIA
- ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA
- ARTÍCULO 17. RETRIBUCIONES DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA

4. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

ARTÍCULO 18. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA A INSTANCIA PROPIA

ARTÍCULO 19. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA POR DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO

ARTÍCULO 20. RENUNCIA UNILATERAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA

ARTÍCULO 21. DISOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO CONCURSAL O EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES GESTORAS O DEPOSITARIAS

ARTÍCULO 22. NORMAS COMUNES

C. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

ARTÍCULO 23. POLÍTICA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES

ARTÍCULO 24. SISTEMA ACTUARIAL

ARTÍCULO 25. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS

ARTÍCULO 27. VALORACIÓN PATRIMONIAL DEL FONDO

ARTÍCULO 28. IMPUTACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 29. CUENTAS ANUALES Y AUDITORÍA

D. INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

ARTÍCULO 30. INTEGRACIÓN DE PLANES

ARTÍCULO 31. DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS DE POSICIÓN DE LOS PLANES

ARTÍCULO 32. MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN DE PLANES DE PENSIONES

E. MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 34. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 35. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO

F. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36. JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 37. COMPROMISOS ADQUIRIDOS

MARCH AHORRO, FONDO DE PENSIONES

Se respeta, con insignificantes salvedades, la denominación de los títulos y capítulos, y los 5 artículos que se omiten son los relativos a las inversiones en el extranjero por la entidad gestora (capítulo 2 del título II), a las medidas de control especial y la terminación de los planes de pensiones (título IV), a las medidas de control de los fondos de pensiones (título V), a la revocación de la autorización administrativa (título V) y al arbitraje (título VI).

A. NORMAS GENERALES DEL FONDO

En relación con las normas generales, a diferencia de las anteriores, no se prevé la posibilidad de que a “March Ahorro, Fondo de Pensiones” puedan adherirse planes de pensiones de cualquier sistema. Exclusivamente habrá de ser integrado por planes del sistema empleo. Actualmente, March Ahorro está integrado por un plan de pensiones del sistema empleo, el “Plan de Pensiones del sistema empleo para los empleados de Banca March, S.A.”.

En segundo lugar, las normas de funcionamiento contemplan la eventual posibilidad de que se adhieran subplanes del plan de empleo que cumplan con las condiciones del artículo 66 del RD 304/2004.

Por último, se recoge la posibilidad de que March Ahorro pueda ser un fondo de pensiones de tipo abierto, siempre que cuente con un patrimonio mínimo de 30 millones de euros (o el que señale la normativa vigente en cada momento) y sea autorizado, a esos efectos, por la DGS. Hasta entonces, sin embargo, mantiene el carácter de cerrado.

B. ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL

1. En relación con la **Comisión de Control**, las mayores modificaciones, o mejor dicho, las nuevas previsiones se deben a la posibilidad de que March Ahorro pudiera integrar en el futuro más de un plan de pensiones (se trata de particularidades en cuanto a la composición de la Comisión; a las reglas para la ponderación de los votos de los representantes de cada plan; a las competencias con respecto a la admisión de la integración de nuevos planes; etc.). No obstante, al ser March Ahorro un fondo al que, actualmente, se adhiere un solo plan, no hay novedades dignas de especial mención. En concreto, únicamente destacaríamos las siguientes: la expresa constancia de la competencia compartida con la entidad gestora para elaborar una declaración comprensiva de los principios de la política inversora del fondo y la posibilidad de que las convocatorias para las reuniones de la Comisión se hagan por correo electrónico del que pueda acreditarse su recepción.
2. En relación con la **Entidad Gestora**, conviene subrayar que se prevé la posibilidad de subcontratar la gestión de las inversiones. Y aunque se mantenga el porcentaje máximo que puede cobrar en concepto de comisión (2%), se recogen más previsiones relativas a la remuneración, como por ejemplo, la posibilidad de vincular la cuantía de las comisiones a los resultados atribuidos al plan (sin exceder el límite máximo anterior) y las especialidades derivadas de la inversión del patrimonio del fondo en Instituciones de Inversión Colectiva.
3. En relación con la **Entidad Depositaria**, del mismo modo que con la entidad gestora, se posibilita la celebración de subdepósitos. Sin embargo, la mayor novedad viene en materia de remuneración, en tanto que la comisión que se pacte en relación con el plan no podrá superar por imperativo legal el límite máximo del 0,50% anual sobre las cuentas de posición a las que deba imputarse (dicho límite se aplica tanto al plan como al fondo en su conjunto, e individualmente, a cada partícipe y beneficiario). Hay que recordar que en las normas de funcionamiento del March Ahorro que figuraban inscritas en el Registro Mercantil, el límite máximo de remuneración era el 0,60% anual sobre el valor nominal del patrimonio. Por lo demás, también para la remuneración de la entidad depositaria se prevén tanto la posibilidad de vincular la cuantía de las comisiones a los resultados atribuidos al plan (sin exceder el límite máximo del 0,50%) como las especialidades derivadas de la inversión del patrimonio del fondo en Instituciones de Inversión Colectiva.

C. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

Destaca en las normas de funcionamiento que aluden a la política de inversiones del Fondo el que no se haga referencia a los activos concretos en los que se invierte su patrimonio. Únicamente se señalan los principios que rigen la inversión, que, en todo caso, se ajustara a lo previsto en las diversas normas legales que le sean de aplicación. Por otra parte, y como ya ha sido mencionado, se prevé que la Comisión de Control del fondo elabore, con la participación de la entidad gestora, una declaración comprensiva de los principios de la mencionada política; declaración que recogerá aspectos como los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos y, asimismo, la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos. Esta declaración deberá ser revisada cuando experimente cambios relevantes, y siempre, cuando las modificaciones que se proyecten obedezcan a las conclusiones de la revisión financiero-actuarial fijada “*ex lege*”. Por último, las normas de funcionamiento establecen la obligatoriedad de que la Comisión de Control determine un coeficiente de liquidez que el fondo de pensiones deba cumplir (en atención a las necesidades y características del plan integrado y sus previsiones de requerimientos de activos líquidos).

En otro orden de cosas, y en línea con el régimen contenido en el artículo 74 del RD 304/2004, se omite de las normas de funcionamiento la prohibición de otorgar créditos a los partícipes del plan adscrito en los supuestos de contingencias no cubiertas por dicho plan, cuando ello origina una disminución de la renta disponible del partícipe, bien sea por reducción de ingresos o por el aumento de los gastos.

D. INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

CUENTAS DE POSICIÓN DE LOS PLANES (DETERMINACIÓN Y MOVILIZACIÓN)

En materia de determinación, lo más reseñable es la “evolución en la forma”. Quiere ello decir que el redactado de las normas de funcionamiento se ajusta al utilizado por el legislador vigente. En cuanto a la movilización de las cuentas, en cambio, se acometen modificaciones sustanciales de importante calado. Versan, en concreto, sobre los plazos en los que deba hacerse el traspaso: frente a los seis meses y tres años que las normas anteriores preveían para las movilizaciones mediante transmisión de activos y mediante metálico respectivamente, se recogen los plazos máximos de tres meses y seis meses para los dos supuestos citados

LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Con el texto reformado, se omiten las causas de terminación del plan (remitiéndose para su conocimiento al reglamento de especificaciones y a la normativa vigente).

E. MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Se mantienen los dos modos de modificar las normas de funcionamiento del fondo. Cambian, sin embargo, las mayorías requeridas para la adopción o, en su caso, la aprobación de las modificaciones:

- a) Cuando la modificación es obra de la iniciativa conjunta de las entidades gestora y depositaria, se exige la aprobación de la Comisión de Control mediante:

- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de los intereses económicos representados por sus miembros, en el caso de que el fondo instrumente varios planes; o

- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en el caso de que el fondo instrumente un único plan.

b) Cuando la modificación es obra de la iniciativa de la Comisión de Control, por mayoría cualificada, mediante:

-Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de los intereses económicos representados por sus miembros, en el caso de que el fondo instrumente varios planes; o

-Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en el caso de que el fondo instrumente un único plan. (es el caso del March Ahorro, que nos ocupa).

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO

En este tema sólo cabe destacar que entre las causas de disolución del fondo se incluye expresamente la voluntad de la Comisión de Control del fondo, adoptada por mayoría cualificada, mediante acuerdo favorable de los dos tercios de los intereses económicos representados por sus miembros (en el caso de que el fondo instrumente varios planes), o mediante acuerdo tomado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros (en el caso de que el fondo instrumente un único plan, como es el caso de March Ahorro).

CONCLUSIÓN

Pocas son, verdaderamente, las novedades significativas como consecuencia de las modificaciones operadas. Salvo en aquellos contados casos en los que la modificación responda a la necesidad de ajustar los términos de las normas de funcionamiento anteriores a la legislación vigente, el resto sigue prácticamente igual. De ahí se explica la labilidad de la DGS en el control e imposición de eventuales sanciones para los casos en los que se haya incumplido el plazo transitorio de adaptación. Como ya ha sido avanzado en la introducción de esta nota, en nuestro caso no va a haber sanciones administrativas de ningún tipo.